

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**Trabajo de Integración Final de ABOGACIA**

“Masificación de las infracciones del derecho de autor en internet”

Pérez Brian LU: 1026607

**Carrera:** Abogacía

**Fecha de presentación:** 15/ 9 / 2014

**Turno de cursada de Seminario de Practica Corporativa:** Tarde.

**Índice**

Introducción.....	4
Capitulo 1 .....	5
Desarrollo .....	5
Derechos de autor y derechos conexos .....	5
1.1 Contenido de los derechos de autor.....	5
1.3 El derecho de reproducción .....	7
1.4 El fonograma, derechos conexos y el derecho de comunicación pública: .....	8
1.5 Críticas al derecho de autor .....	9
Capitulo 2.....	11
2.1 Internet y las nuevas tecnologías.....	11
2.2 Derechos de autor en internet.....	13
Capitulo 3.....	16
3.1 Protección del bien jurídicamente tutelado.....	16
3.2 Protección en el derecho comparado.....	16
3.3 Protección en Argentina.....	18
3.5 Explicación y funcionamiento de los P2P .....	21
3.6 Terminología en los P2P, partes y elementos involucrados .....	21
3.7 Metodología para individualizar a los infractores.....	22
3.8 Dificultades procesales penales para el ejercicio de la acción penal.....	22
Capitulo 4.....	24
Fallo The Pirate Bay (TPB) .....	24
4.1 Partes .....	24
4.2 Normativa aplicada .....	24
4.3 Hechos: .....	24
4.4 Desarrollo: .....	25
Capitulo 5.....	30
Conclusión.....	30
Bibliografía .....	33
Doctrina: .....	33
Legislación:.....	34
Sitios Web: .....	35
Complementaria: .....	35

## Abstract-Resumen

Es el principal objeto de este trabajo el análisis de las defraudaciones a los derechos de autor que se han ido masificando en Internet a la luz de la sociedad de la información en Argentina. En la cual se realza el valor de la misma, por ello toda persona tiene derecho a crear, consultar, utilizar, acceder y compartir información y conocimiento.

La información es la materia prima del conocimiento y este, en todos sus aspectos, integra el patrimonio cultural de una nación.

El acceso a la cultura es un derecho constitucional arraigado en el art 75 incisos 18 y 19. Esta es enriquecida por la rápida circulación y distribución que la red de redes confiere a las obras culturales. Sin embargo, no hay que olvidar que estas obras son, muchas veces, propiedad de sus autores. Es en este punto que Internet puede tanto promover la cultura como contribuir a destruirla.

Millones de usuarios generan billones de infracciones día a día, descargando ilícitamente de la red, a través de distintos *softwares*, entre los que destacan los P2P, libros, programas, películas y música. Muchas veces por desconocimiento y muchas otras adrede. Esta última responde a una práctica difundida en el globo, conocida como Piratería digital.

Lo alarmante es que los piratas actúan convencidos por una ideología, creyéndose los reivindicadores de la cultura. Ocultos en el anonimato que les provee la y motivados por sus nobles intenciones desencadenan una enorme cantidad de daño que, contrariando sus objetivos, termina afectando a la cultura en general. Disminuyendo los incentivos de los creadores de contenidos de generar nuevas obras de calidad.

Por lo que es el objetivo secundario de este trabajo, analizar la disputa acceso a la cultura *contra* derechos de propiedad intelectual, ahora en su más reciente campo de batalla, el ciberespacio.

Para dichos propósitos se brindaran los conceptos introductorios a modo de ilustrar el tema, se expondrán los argumentos tratados por la doctrina y por último se comentara un fallo reciente, que parece invertir la situación de atipicidad e impunidad en internet. El fallo *The Pirate Bay*.

## Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar los derechos de autor tanto patrimoniales como morales y el potencial peligro que significa internet y las nuevas tecnologías para ambos. Nos centraremos en las defraudaciones de los derechos de autor.

La hipótesis de este trabajo es: “La protección jurídica Argentina es ineficaz para impedir las defraudaciones masivas a obras audiovisuales en Internet”. Toda vez que existe un gran número de infracciones constantes y una imposibilidad fáctica de establecer un control efectivo y garantizar la persecución de cada uno de los infractores.

Dentro de las obras audiovisuales, nos centraremos en los archivos de audio o fonogramas. El tratamiento procesal no varía, de hecho, entre la descarga de un archivo de video (Mpeg 4, Avi, DVDRIP) o un archivo de sonido (MP3; Wma, Wav) no hay diferencias fácticas relevantes. Sin embargo, pueden surgir diferenciaciones en los sujetos interesados, organismos de gestión colectiva involucrados y lo relativo a plazos de protección y su cómputo.

La metodología para la elaboración de este trabajo será la dogmática jurídica, por la cual se expondrá doctrina, legislación y jurisprudencia.

En el primer capítulo se explicará el tema de los derechos de autor y los derechos conexos. En el segundo, se hará hincapié en la tecnología y su efecto respecto la propiedad intelectual. El tercero tratará la protección jurídica existente para el bien jurídico tutelado. El cuarto abarcará el desarrollo del fallo The Pirate Bay. Por último, el capítulo quinto será la conclusión.

Es importante destacar que en Argentina no hubo mucha jurisprudencia respecto las defraudaciones de derecho de autor, específicamente en Internet. Sin embargo, a nivel comparado, en Estados Unidos, se resolvieron los casos Napster, Grokster, y en Australia, el fallo KaZAa (Sharman Networks). Los cuales se excluirán del desarrollo de este trabajo dado que la doctrina ya los ha desarrollado y expuesto arduamente. Entre ellos Lipszyc, Villaalba, Vibes, Bertizzolo. Asimismo se excluirá lo pertinente al desarrollo de protección del bien jurídicamente tutelado en el ámbito civil, considerando que dicho aspecto merece un análisis amplio y extenso, para abordarlo con la seriedad que se merece. En especial ante cada sujeto que interviene en la cadena de relaciones que surgen en el Ciberespacio.

## Capítulo 1

### Desarrollo

#### Derechos de autor y derechos conexos

##### 1.1 Contenido de los derechos de autor

Primeramente podemos ubicar a los derechos de autor dentro de los derechos de propiedad intelectual, los cuales Fernandez Delpech define como el "conjunto de normas que regulan los derechos tanto patrimoniales como morales que tienen los autores, inventores y otros titulares de derechos sobre las producciones fruto de su intelecto"<sup>1</sup>. Los derechos de autor protegen la propiedad que les corresponde a sus titulares<sup>2</sup> respecto su obra.

La ley 11723 en su Artículo primero dispone "las obras científicas, literarias y artísticas comprenden [...] toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción".

Por obra se entiende "toda expresión personal de la inteligencia que tenga individualidad, que desarrolle y exprese, en forma integral, un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos"<sup>3</sup>.

Por una parte, de la letra de la ley, es importante rescatar que dentro de obras artísticas se encuentran el fonograma<sup>4</sup>, archivos de audio y de video que componen las obras audiovisuales. Además debe aclararse que la ley es enumerativa en cuanto a la enunciación

---

<sup>1</sup> FERNANDEZ DELPECH, Horacio, Manual de los derechos de autor, editorial Heliasta, Buenos Aires, 2011, pág. 11. Citado en Gozalbez, Rodrigo J. "Derechos de propiedad intelectual en la sociedad de la información". La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/1479/2014. Pág. 1.

<sup>2</sup> Los titulares de los derechos de autor se encuentran comprendidos en el Art. 4 de la ley 11723. Que reza lo siguiente "Son titulares del derecho de propiedad intelectual: a) El autor de la obra; Sus herederos o derechohabientes; c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.; d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.

<sup>3</sup> EMERY, Miguel Angel, "Propiedad Intelectual - ley 11.723", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 11. Citado en Vibes, Federico P. "La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)". La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Pág.1

<sup>4</sup> La convención de Roma en su art. 3 inc b. define fonograma como "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos"

de categorías, y de estas, no devienen consecuencias jurídicas, o al menos son muy sutiles, como por ejemplo el cambio en los plazos de protección<sup>5</sup>.

Por otra parte, respecto de la definición que brinda Emery, la doctrina es pacífica al indicar que lo protegido es la expresión de las ideas y no las ideas en mismas, entre ellos Villaalba, Lipszyc y Bertizzolo.<sup>6</sup>

“El objeto de protección se encuentra en la exteriorización de la idea o pensamiento. [...], no abarca la idea en sí misma, ni los métodos, procedimientos y conceptos por los que se arriba a la expresión final objeto de la protección”.<sup>7</sup> Además la obra debe poseer originalidad suficiente, elemento que permite individualizar la personalidad de la misma y ser perceptible por algún medio

Por otra parte, no hay que perder de miras el fundamento del derecho de autor, que para Vibes se divide en dos; por un lado retribuir al autor y por otro promover el arte y la cultura.<sup>8</sup>

Otro de los temas a tratar, es el hecho de que los derechos de autor se componen de dos clases de derechos o facultades, los patrimoniales y los morales.<sup>9</sup>

El derecho moral se integra por una serie de facultades que hacen a la personalidad de la obra, pudiendo resumirse en los derechos de paternidad, divulgación e integridad. Receptados en los arts. 51 y 52 de la ley 11723.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. Pág 18.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 15. El Art. 2 del Tratado OMPI sobre derecho de autor, como ámbito de aplicación dispone “La Protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

<sup>7</sup> Bertizzolo, María Eugenia. “Derecho 2.0: El impacto de Internet en el Derecho”, capítulo: 2. En: Toscano, Silvia Susana. “Perspectivas jurídicas de las nuevas tecnologías”. Primera Edición. Buenos Aires: Temis, 2011. Pág. 47.

<sup>8</sup> Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004.

<sup>9</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. *Opcit* (6). Págs. 135-181.

<sup>10</sup> El derecho de paternidad, implica al autor, se le reconozca la autoría sobre su obra. Mientras que el derecho de integridad hace referencia a la conservación de la esencia de la obra, que no sufra modificaciones ni adulteraciones que puedan modificar su espíritu. Ambos derechos surgen del artículo 52. “aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, [...] como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor” y última parte del 51. “El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación [...] confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido. Por último, el derecho a divulgar la obra consiste en la intención del autor de dar a conocer o no la misma a la sociedad, bajo su nombre o con un pseudónimo. Este derecho no está mencionado expresamente en la ley sin

El derecho patrimonial está compuesto por una serie de facultades, que el art. 2 de la 11723 menciona no taxativamente.<sup>11</sup> Dicho artículo dispone que “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”

Dicha amplitud posee la finalidad de que el autor pueda explotar su obra de las formas que crea convenientes, en efecto, de este modo también se prevén métodos de explotación no previstos en 1933, como Internet. En este sentido Mariela Becker afirma que la ley de propiedad intelectual regula el derecho exclusivo del autor de utilizar y explotar su obra en forma amplia.<sup>12</sup>

Para la realización de este trabajo nos centraremos en dos de estas facultades exclusivamente. La de reproducción y la de comunicación pública entendiendo que son las más frecuentadas en las defraudaciones que se realizan por la red.

### 1.3 El derecho de reproducción

En primer lugar, conforme a la amplitud del art. 2 de la ley 11723. Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un soporte material, la creación de un objeto que pueda reproducirla y la fijación de la misma en una memoria digital. A propósito de dicha amplitud no solo la confección de ejemplares de la obra implican reproducción sino también la forma de circulación de la misma e incluso el uso de esta.<sup>13</sup>

Argentina ha ratificado el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas<sup>14</sup> el cual en su art. 9 inc 1 recepta: “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.”

El art. 9 inc 3 abunda en el tema al establecer que “Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.” De esta forma

---

embargo Lipszyc sostiene que lo reconoce de forma indirecta en el artículo 2, dado que este comprende las distintas formas de dar a conocer las obras.

<sup>11</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. Pág 15.

<sup>12</sup> Becker, Mariela. “Copyright vs. Copyleft”. El Dial.com, 2007. Cita Online: DCC9F. Pág. 5.

<sup>13</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. Opcit (11). 165-166.

<sup>14</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Ratificado por Ley Nº25.140. Sancionada 4/08/1999 B.O. 8/9/1999

no se admite lugar a dudas de que la reproducción también ocurre en el ámbito digital, especialmente en internet.

El tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor<sup>15</sup> en su art.1 §4 sobreabunda en la cuestión al sostener que “El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.

#### 1.4 El fonograma, derechos conexos y el derecho de comunicación pública:

Estos tres tópicos se relacionan históricamente, cada uno fue causa del anterior. En el siglo XIX se inventó el fonógrafo. Medio mecánico que permitió la copia y reproducción de la música, que hasta ese entonces requería para su deleite de intérpretes o ejecutantes<sup>16</sup>.

Luego la tecnología mejoró abruptamente hasta el punto tal que cualquier show en vivo pudo ser receptado por un medio para ser visualizado por cualquiera. Ciertamente este desarrollo tecnológico, creó el fonograma, cual afectó los derechos de los intérpretes, generando como contrapartida la respuesta local y convencional de regular y proteger sus derechos.

La convención de roma en su art. 3 inc a. define al interprete como “Artista intérprete o ejecutante”, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.<sup>17</sup>

Los derechos conexos son derechos similares a los derechos de autor patrimoniales que le son conferidos a los intérpretes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión. “Los derechos conexos se denominan de este modo por su conexión con el ejercicio del derecho de autor y no por su naturaleza”.<sup>18</sup> No forman parte del mundo de la propiedad

---

<sup>15</sup> Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ratificado por Ley Nº25.140. Sancionada 4/08/1999 B.O. 8/9/1999

<sup>16</sup> Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Págs. 2.

<sup>17</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma.. Ratificada por Ley Nº 23.921. Sancionada 21/3/1991 B.O. 15/4/1991

<sup>18</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. Pág. 373



intelectual sino que son institutos que regulan bienes inmateriales tales como la interpretación, la grabación, la radiodifusión.

El art. 56 de la 11723 dispone “El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual”.

La atribución de estos derechos requiere, que en virtud de autorización, el autor convenga ceder o enajenar la explotación de la obra a los intérpretes, ejecutores o productores de fonogramas. A tales efectos el artículo 36 de la misma normativa manifiesta “Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

“[...]b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. [...] A modo de conceptualizar tal derecho Lipszyc expresa que “El derecho de comunicación pública comprende la puesta a disposición al público de obras musicales de tal forma que los miembros del público puedan acceder a esas obras musicales desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija [...]”<sup>19</sup>

Finalmente, con el reto de Internet fue necesario actualizar y ampliar la protección tanto de los derechos de autor como de los derechos conexos en el ámbito digital. Por consiguiente se celebraron el tratado OMPI de Derechos de Autor “TODA” y el tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas “TOIEF” ambos en Ginebra en 1996. Los cuales respondieron efectivamente a esta problemática. Conceptualizando el mundo de la informática y las redes, poniendo énfasis en el derecho de comunicación y la previsión de medidas tecnológicas que vulneren las facultades exclusivas del autor<sup>20</sup>

### 1.5 Críticas al derecho de autor

Siempre ha existido un conflicto de intereses, entre los titulares de las obras, y aquellos que desean acceder a la cultura. Los primeros no quieren que sus obras sean utilizadas sin

---

<sup>19</sup> Ibídem. 315

<sup>20</sup> Machado, Santiago Muñoz. “La regulación de la red- Poder y Derecho en Internet”. Primera Edición. España: Taurus, 2000. Págs. 198-199

autorización mientras que los segundos buscan acceder a ellas dado que forman parte de la cultura.<sup>21</sup>

La constitución Nacional en su art. 75 inc 18 y 19 resaltan el valor de la cultura, pero también el de la propiedad. El primer inc. reza “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, [...]”.

Mientras que el segundo considera derechos fundamentales tales como el libre acceso a la cultura y al conocimiento. Gracias a las nuevas tecnologías informáticas se facilita enormemente este acceso. Por esa razón, es importante habilitar políticas de subvenciones para obtener un libre acceso a la red sin restricciones y a un precio accesible.<sup>22</sup>

Acorde a este lineamiento no puede negarse que el acceso a la cultura tenga suma importancia en los tiempos que se viven, que internet favorece la circulación de contenidos. Empero los derechos de autor, también son de suma importancia, dado que los autores tienen derecho a vivir de su trabajo y de sus ideas.<sup>23</sup>

Una de las críticas más difundidas sobre el derecho de autor, es que las industrias son hegemónicas y buscan perpetuarse impidiendo la libertad cultural en Internet. Dicha crítica se nutre de premisas anti corporativistas, tales como, “Comprar legalmente la música no ayuda a los Artistas” y “Las disqueras se enriquecen del esfuerzo de los demás”.<sup>24</sup>

Tales argumentos son inválidos, por que las disqueras, realizan fuertes inversiones para conseguir una rentabilidad económica, y están en todo su derecho de aspirar a ella. Con mucha razón la doctrina analizada en este trabajo considera los derechos de propiedad de las mismas sobre su obra, así como se instaure expresamente en la constitución nacional y en la ley 11723

Lo que es más, el artista que solo desea difundir su obra, para que cualquiera pueda verla, tiene la opción de utilizar licencias creative common, como las que surgen de la fundación

---

<sup>21</sup> Vibes, Federico P. “Acceso a la cultura y derechos de autor”. La LEY. 2006. Cita Online: AR/DOC/2654/2006. Pág. 6

<sup>22</sup> Spessot, Alejandro H y Pulvirenti, Orlando D. “El acceso a la cultura y el derecho a la propiedad intelectual”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/6821/2011. Pág. 3

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 3

<sup>24</sup> Vibes, Federico P. “Acceso a la cultura y derechos de autor”. La LEY. 2006. Cita Online: AR/DOC/2654/2006. Pág. 5

copyleft.<sup>25</sup> Reconocidas y validadas en la mayoría de las legislaciones.<sup>26</sup>

En defensa de aquellos quejosos a la propiedad intelectual, es cierto que muchas veces los plazos de protección de las obras son tan largos, que una vez que las mismas pasan a dominio público, éstas puedan perderse. Una eventual solución a esta puja de intereses bien podría ser reducir razonablemente dichos plazos, procurando potenciar el traspaso de las obras al Dominio público antes de que su beneficio se vea menguado.<sup>27</sup>

## Capítulo 2

### 2.1 Internet y las nuevas tecnologías

Como bien dice Vibes el tema no resulta del todo comprensible sin explicar, previamente, algunos conceptos del aspecto tecnológico.<sup>28</sup> Por consiguiente pasaremos a dar una breve referencia a Internet y demás elementos relacionados.

Machado define a Internet como “[...] la suma de muchos medios de transportes que consisten en cables, fibra óptica, señales radioeléctricas, conexiones de satélite, etcétera.”<sup>29</sup> Asimismo puede apreciarse una definición más técnica por parte del diccionario de la real

---

<sup>25</sup> <http://fundacioncopyleft.org/es>> Visto el 6/08/14

<sup>26</sup> “El *Copyleft* se instrumenta a través de licencias y su objetivo es fomentar que las creaciones estén a disposición del público en la mayor medida posible. Se otorga una libertad de reproducción plena, que permite a los autores una difusión sin límite de su obra. Frente al estricto “*Todos los derechos reservados*” que caracteriza al *Copyright*, el *Copyleft* propone reservar sólo aquellos derechos que el autor de la obra desee conservar de modo expreso.” Becker, Mariela. “Copyright vs. Copyleft”. El Dial.com, 2007. Cita Online: DCC9F. Pág. 2

<sup>27</sup> Spessot, Alejandro H y Pulvirenti, Orlando D. “El acceso a la cultura y el derecho a la propiedad intelectual”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/6821/2011. Pág. 3

<sup>28</sup> Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Pág. 3

<sup>29</sup> Machado, Santiago Muñoz. “La regulación de la red- Poder y Derecho en Internet”. Primera Edición. España: Taurus, 2000. Pág. 18

academia española. “Red informática mundial, descentralizada<sup>30</sup>, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación<sup>31</sup>.”<sup>32</sup>

Ahora bien, está Red de infraestructura proporciona los elementos facticos para que el ofrecimiento de servicios varios posibiliten que la gente intercambie contenidos<sup>33</sup>, y es aquí, precisamente donde entra en juego la tecnología digital y de compactación.

“La tecnología digital posibilita que información que antes se encontraba en un soporte análogo, sea convertida al lenguaje binario, sea almacenada en formato digital, y luego sea reproducida mediante bits y bytes. En el caso de las obras que antes eran fijadas en soportes análogos, tales como [...] cintas sonoras, celuloide, etc., a partir de la aplicación de la tecnología digital, es posible que dichas obras sean fijadas en un soporte digital”<sup>34</sup>.

La tecnología de compactación es integrada por formatos que permiten la lectura y reproducción de archivos digitales, tales como video o audio<sup>35</sup>. Al respecto Vibes dice que “La compresión digital permite que la información sea comprimida para que su transmisión sea más rápida y ocupe menos ancho de banda al momento de ser transportada a través de Internet<sup>36</sup>. Uno de los formatos más utilizados es el MP3. El cual

“Se trata de una tecnología de comprensión digital que permite que los archivos de audio sean comprimidos en una escala de 1 a 12, para ser transmitidos por la red a una mayor

---

<sup>30</sup> Esta característica alude a que no exista una autoridad central, que pueda prohibir conductas, aplicar sanciones, o dar de baja los contenidos potencialmente peligrosos. Vibes, Federico P. Opcit (28). Pág. 6

<sup>31</sup> Cuando dos computadoras deben comunicarse, solo pueden hacerlo bajo normas y reglas en común. Estás son recogidas por los protocolos de comunicación y son tenidas en cuenta por los fabricantes de software para garantizar una comunicación estándar. Estos protocolos son denominados TCP/ IP, el primero es el protocolo de transporte, su función es mantener intacta la conexión de datos entre ordenadores a nivel físico. Mientras que el segundo es el protocolo de encaminamiento, encargado de depositar los paquetes de datos, separarlos y reagruparlos de la forma más eficiente en las direcciones correspondientes.

Fernández, R. Oscar.; Egea, T. Roberto; De Pablo, B. Sagarrio. “La biblia de Internet”. España: Anaya multimedia, 2006. Págs. 65-66

<sup>32</sup> Real academia española. En <http://lema.rae.es/drae/?val=internet> visto el 05/09/2014

<sup>33</sup> La *World Wide Web* es uno de los servicios más grandes de internet. Se crea por el desarrollo de la idea del hipertexto. Este es un método para presentar la información en documentos que contienen enlaces o vínculos con otros documentos. Pueden contener texto, imágenes o zonas específicas. Agregándole a este concepto el sonido, videos, bases de datos y programas de comunicaciones se obtiene el concepto de hipermedia.

Fernández, R. Oscar.; Egea, T. Roberto; De Pablo, B. Sagarrio. Opcit (31). Págs. 55-59.

<sup>34</sup> Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Pág. 3

<sup>35</sup> Castro, Luz. “Qué es mp3?”. Disponible en: <http://aprenderinternet.about.com/od/Glosario/q/Que-Es-Mp3-HTML> Visto el 31/08/14.

<sup>36</sup> Vibes, Federico P. Opcit (34). Pág. 4

velocidad pues logra que la cantidad de megabytes sea menor. El secreto de la comprensión de los archivos radica en que se eliminan partes de la canción que no son percibidos por el oído del común de la gente<sup>37</sup> En efecto “Este formato tiene una gran facilidad para copiarse y compartirse, y gracias a su tamaño (compacto y transmisible) comenzó la proliferación de programas P2P.”<sup>38</sup>

Carnavale introduce al *Peer-to-peer file sharing* como “un simple programa que sólo oficia de nexo entre las computadoras de usuarios de todo el mundo, que comparten los archivos guardados en su disco rígido y bajan los que quieren.”<sup>39</sup>

## 2.2 Derechos de autor en internet

No pueden negarse las ventajas que estas tecnologías aportan a la sociedad. Por un lado artistas poco conocidos pueden distribuir sus obras, obteniendo a cambio, publicidad a bajo costo. De igual modo, se benefician las grandes compañías.

Sin embargo, la combinación de la tecnología digital, la tecnología de comprensión e Internet sientan las bases para la comisión de piratería cibernética<sup>40</sup>, generando, al mismo tiempo, la preocupación de los creadores de contenidos audiovisuales<sup>41</sup>. Al respecto la doctrina comenta.

“La realidad nos adentra en numerosas formas de transferencia de contenido que antes eran inimaginables. Los distintos medios de información con los que cuenta el hombre moderno y el desarrollo de novedosas tecnologías de intercambio de contenidos, generaron la aparición de paradigmas peculiares en lo referente al desenvolvimiento de los derechos sobre las

---

<sup>37</sup> Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. Pág. 19

<sup>38</sup> Castro, Luis. “¿Qué es mp3?”. Disponible en: <http://aprendeinternet.about.com/od/Glosario/q/Que-Es-Mp3-htm>. Visto el 31/08/14

<sup>39</sup> Carnevale, Carlos A. Opcit (37). Pág. 23

<sup>40</sup> “La descarga o distribución ilícitas en Internet de copias no autorizadas de obras, tales como películas, composiciones musicales, videojuegos y programas informáticos se conoce, por lo general, como piratería cibernética o en línea. Las descargas ilícitas se llevan a cabo mediante redes de intercambio de archivos, servidores ilícitos, sitios Web y ordenadores pirateados. Los que se dedican a la piratería de copias en soporte físico también utilizan Internet para vender ilegalmente copias de DVD en subastas o sitios Web.” Disponible En: <http://portal.unesco.org/culture/es/> Visto el 15/08/2014

<sup>41</sup> Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Pág. 4

creaciones intelectuales y su protección.”<sup>42</sup>

“[...] en Internet es fácil mantenerse al margen de cualquier sanción, porque muchas veces la distancia o el anonimato con el que se puede operar allí convierten a dicho espacio virtual en una suerte de escudo para toda clase de fechorías. En lo que tiene que ver con el tema de análisis, aquél que quiere acceder irrestrictamente a bienes culturales en Internet sin verse obstaculizado por las limitaciones propias de la legislación sobre propiedad intelectual encuentra en Internet un espacio donde una gran cantidad de personas (millones) cometen infracciones a las leyes de derechos de autor”<sup>43</sup>

“Pareciera inimaginable que desde la simpleza de entrar en un sitio web y descargar un contenido, se pudiera estar cometiendo una acción reprochable desde el Derecho Penal y castigada con prisión. Pese a esto, el compartir documentos (*“file sharing”*) que viene de la mano de la tecnología P2P permite a los usuarios conectados a Internet registrar en pocos segundos la información que otros usuarios conectados tuvieran almacenada en sus discos rígidos, y así descargar archivos musicales, audiovisuales, etc., en su mayoría protegidos por derechos de autor y/o por derechos conexos, cuya reproducción es ilegal”<sup>44</sup>

La comisión de estos actos responde al desconocimiento de la población. “Con frecuencia, el público no se da cuenta de que al comprar productos pirateados o participar en actividades ilícitas puede estar contribuyendo a la proliferación de prácticas ilegales.”<sup>45</sup> Otras veces, la población advierte la gravedad del asunto, pero “justifica” su conducta en el ¿Si todo el mundo lo hace porque yo no?<sup>46</sup> Al respecto, Carnevale observa que

“Cualquier tipo de análisis que quiera efectuarse sobre el tema debe admitir que se trata de una cuestión que involucra a una gran parte de la población mundial y que no se trata sólo de un grupo aislado de personas Resulta importante señalarlo porque el discurso de las compañías discográficas contra la piratería intenta colocar a esta gran parte de la población como un grupo de individuos que maliciosa y deliberadamente perjudican a los artistas. En

---

<sup>42</sup> Gozalbez, Rodrigo J. “Derechos de propiedad intelectual en la sociedad de la información”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/1479/2014. Pág. 1

<sup>43</sup> Vibes, Federico P. “Acceso a la cultura y derechos de autor”. La LEY. 2006. Cita Online: AR/DOC/2654/2006. Pág. 6

<sup>44</sup> Rabinad, María Gimena. “La defraudación al derecho de autor a través de Internet a propósito de la sanción de la nueva ley Española antipiratería”. El Dial.com, 2011. Pág. 1

<sup>45</sup> En: <http://portal.unesco.org/culture/es/> Visto el 15/08/2014

<sup>46</sup> Vibes, Federico P. “Acceso a la cultura y derechos de autor”. La LEY. 2006. Cita Online: AR/DOC/2654/2006. Págs. 9

realidad, no existe un repudio generalizado hacia estas conductas porque, precisamente, es cada vez más numeroso el sector de los usuarios de Internet que adoptan esta práctica como cotidiana, lo que pone en duda su posible ilegitimidad”.<sup>47</sup>

En resumidas cuentas, el ámbito digital representa un problema para los creadores de contenidos audiovisuales. Sobre todo, lo referente a las redes P2P y la Web 2.0<sup>48</sup>. Como respuesta la industria de la música busca preservar sus derechos de propiedad sobre las obras, mientras que se amolda al negocio, procurando que el acceso de contenidos en Internet sea legal y sencillo.<sup>49</sup>

“Desmotivar la piratería es el objetivo, y esto no sólo se está logrando porque la industria de la música se está adaptando poco a poco al nuevo modelo de negocios, sino también porque la referida industria nunca abandonó su plan de lucha a nivel judicial.”<sup>50</sup>

Para terminar la doctrina se ha ido preguntando si basta la aplicación analógica de nuestro derecho, sumándole lo pertinente a la adecuación de internet o si debe crearse una normativa específica al respecto.<sup>51</sup> En efecto, la masiva cantidad de obras subidas a la y descargadas de la misma, nos indica, como la hipótesis del trabajo afirma, que la legislación

---

<sup>47</sup> Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. Pág. 13

<sup>48</sup> “Esta segunda generación de Internet se basa en la cooperación y comunicación entre los usuarios; cada persona es creadora y destinataria del contenido de la web. Cada integrante de esta comunidad crea, modifica y suprime contenidos; sobre cada usuario recae la protección y manipulación de la información que circule en la red.”; Bertizzolo, María Eugenia. “Derecho 2.0: El impacto de Internet en el Derecho”, capítulo: 2. En: Toscano, Silvia Susana. “Perspectivas jurídicas de las nuevas tecnologías”. Primera Edición. Buenos Aires: Temas, 2011.

<sup>49</sup> Guini, Leonor. “El nuevo modelo de negocios de la industria de la música en internet”. El Dial.com, 2014. Cita Online: DC1D24. Pág. 1

<sup>50</sup> Guini, Leonor. *Ibidem*. Pág. 1

<sup>51</sup> Lavigne, Carlos Federico. “Un marco regulador para Internet que garantice todos los derechos”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/2001/2011. Pág. 1

Por su parte Carranza Torres, sostiene salvaguardar los principios propios del derecho, sin desconocer que dada la mutabilidad de internet siempre es bien recibida normativa acorde a las exigencias de los tiempos que se viven. Carranza Torres, Martín J.. “Los principios básicos del derecho de autor”. La ley, 2011. Cita Online: AR/DOC/6055/2011 Pág. 7

Vibes denota que son necesarias nuevas normas para lograr el balance entre derechos de propiedad y acceso a la cultura en Internet. Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004. Pág. 4

existente es ineficaz para evitar defraudaciones en Internet.<sup>52</sup>

## Capítulo 3

### 3.1 Protección del bien jurídicamente tutelado

Primeramente hay que advertir, que mucha es la protección existente, a nivel interno, convencional e internacional. No obstante, esto no es óbice de la comisión masiva de estas infracciones, como se ha indicado en el punto anterior, el exceso de normativa es condición necesaria pero no suficiente al respecto.

A continuación se referenciará brevemente la normativa en el derecho comparado, para luego centrarnos en la protección interna.

### 3.2 Protección en el derecho comparado

Algunas naciones han legislado en torno a brindarle protección específica, en el ámbito de Internet, a los derechos de autor. Estos son los casos de Francia, Estados Unidos y España.

En Francia se habían implementado una serie de disposiciones legales, acompañadas de dediciones judiciales que respondían muy severamente al objetivo de proteger las obras contra infracciones digitales<sup>53</sup>. Esta ley fue denominada Ley Hadopi, o bien “ley de los tres avisos”<sup>54</sup> Consistía en un marco represivo especial, donde una autoridad administrativa se encargaría de enviar avisos a los infractores, acompañando sus respectivas multas.

---

<sup>52</sup> Bertizzolo, María Eugenia. “Derecho 2.0: El impacto de Internet en el Derecho”, capítulo: 2. En: Toscano, Silvia Susana. “Perspectivas jurídicas de las nuevas tecnologías”. Primera Edición. Buenos Aires: Temas, 2011. Pág. 55

<sup>53</sup> Spessot, Alejandro H y Pulvirenti, Orlando D. “El acceso a la cultura y el derecho a la propiedad intelectual”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/6821/2011. Pág. 2

<sup>54</sup> <http://www.telam.com.ar/notas/201307/24257-francia-anulo-la-ley-hadopi.html>. Visto el 10/09/2014



Asimismo si no cesaban en su actividad ilícita, el tercer aviso traía consigo la desconexión del servicio de internet. (Ordenada por autoridad judicial).<sup>55</sup>

Lo cierto es que dicha normativa fue duramente criticada, por ir en detrimento del acceso a la cultura, y finalmente termino siendo anulada. Ahora bien, se está a la espera de una nueva normativa que pueda equilibrar los derechos de propiedad y el acceso a la información según indicó el informe Lescure<sup>56</sup>

Seguidamente, en Estados Unidos se encuentra en plena vigencia la Digital Millennium Copyright Act (DMCA), dictada 1998. La cual prevé sanciones al uso de medidas elusivas a los DRM. Estas son un conjunto de tecnologías electrónicas que ejercen varias funciones con el objetivo de bloquear y proteger las obras y gestionar el acceso a las mismas mediante un sistema de licencias, a partir de las cuales generalmente se obtiene una retribución por las distintas variantes de utilización de las mismas (leer, copiar, imprimir...)<sup>57</sup>.

Debe destacarse que lo prohibido es violar estas medidas empleando cualquier medio tecnológico o fabricando tecnología que pueda cometer dicho fin, sin importar si causa o no un perjuicio a los titulares de las obras.<sup>58</sup>

Finalizando España aprobó la ley Sinde-Wert en Febrero del 2011, orientada a condenar aquellos sitios que faciliten el acceso a contenidos ilegales, incluso aunque solo auspicien de hipervínculo para acceder a otros sitios que contengan ilícitamente material protegido.<sup>59</sup>

Creo un órgano administrativo que dará seguimiento los sitios que puedan vulnerar derechos intelectuales a pedido de los interesados. Esta emite una resolución administrativa que declara la existencia de vulneración a dichos derechos. Con la cual el interesado se

---

<sup>55</sup> Bertizzolo, María Eugenia. "Derecho 2.0: El impacto de Internet en el Derecho", capítulo: 2. En: Toscano, Silvia Susana. "Perspectivas jurídicas de las nuevas tecnologías". Primera Edición. Buenos Aires: Temas, 2011. Pág. 51

<sup>56</sup> Sophie Valais, "Informe Lescure sobre Acto II de la excepción cultural". 17/05/2013. En [http://www.institutoautor.org/story/Informe-Lescure-sobre-Acto-II-de-la-excepcin-cultural\\_3735](http://www.institutoautor.org/story/Informe-Lescure-sobre-Acto-II-de-la-excepcin-cultural_3735). Visto el 10/09/2014.

<sup>57</sup> Las DRM (digital right management) por sus cifras en Ingles, Son herramientas que permiten un control de los contenidos electrónicos. Sus funciones comprenden:" Protección de contenidos digitales, al mantener la integridad de los mismos se asegura que el documento no se modifica durante su almacenamiento. Seguridad en la distribución, al registrar, por ejemplo, a los diferentes actores que intervienen en el proceso: autores, editores, productores, entidades de gestión colectiva...Autenticación de los contenidos, al integrar la identidad digital de las obras, de los titulares y de sus representantes [...]."

<sup>58</sup> Beatriz Busaniche. "Tecnologías de Restricción: Los sistemas DRM". Disponible en <<http://www.vialibre.org.ar>>. Visto el 8/09/2014

<sup>59</sup> Rabinad, María Gimena. "La defraudación al derecho de autor a través de Internet a propósito de la sanción de la nueva ley Española antipiratería". El Dial.com, 2011. Cita Online: DC1584. Pág. 5

presentara al juzgado Central de lo Contencioso Administrativo para que este disponga la medida que ordene el cierre del sitio. El sitio *web* dispone de 72 horas para dar de baja a dichos contenidos pudiendo evitar esta sanción.

El juzgado también autorizará el requerimiento para que el proveedor de servicios de Internet (*ISP*)<sup>60</sup> aporte los datos necesarios para individualizar a los responsables, a fin de promover acciones civiles o penales.<sup>61</sup>

### 3.3 Protección en Argentina

A nivel local tenemos por un lado la protección penal que brinda la ley 11723, receptada en los artículos 71, 72, 72 bis, 73 y 74. De los cuales a los efectos de este trabajo nos resultaran más útiles los artículos 71, 72 inc. a y 72 bis inc. a, siendo estos los que pueden ser cometidos por reproducción ilícita en Internet. Cabe decir que estos 5 tipos penales son distintas formas de tutela al derecho de reproducción. Asimismo el bien jurídicamente tutelado en todos ellos es la propiedad intelectual.<sup>62</sup>

El primer artículo, es decir el art. 71 es la figura genérica, pena la defraudación a derechos de autor por cualquier medio y de cualquier manera, cual siempre será desplazada por alguna otra, dado el principio penal de especialidad. Su pena está fijada en el artículo 172 del código penal, la cual es de 1 mes a 6 años de prisión. “Estaríamos frente a un caso de absorción, en que la figura específica desplaza a la figura genérica”.<sup>63</sup>

El art. 72 inc a reza lo siguiente. “Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes; [...]. Hay que resaltar, como oportunamente se aclaró en el título, reproducción, de este trabajo. Que la fijación en un formato electrónico o digital de la obra (como puede ser internet) implica la reproducción., hecho que encuadra perfectamente el

---

<sup>60</sup> Internet service provider. Pone a disposición de los creadores de contenidos, sitios webs, un espacio de memoria en servidores, para que puedan cargar contenido, además ofrece el servicio de acceso a internet. Asimismo puede acceder a internet por un proveedor de acceso a internet (IAP) de internet access provider, quien esencialmente cumple el rol de brindar este servicio. Lo que ocurre en la práctica, es que muchas veces estas dos figuras operan por una misma empresa. Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. Págs. 315-316

<sup>61</sup> “El gobierno da luz verde a la ley Sinde”. 30/12/2011. Disponible en: <<http://www.lavanguardia.com>>. Visto el 09/09/2014.

<sup>62</sup> Iribarne, Rodolfo Antonio: “Los nuevos delitos fonográficos. Artículo 72”bis”, Ley 11.723. En revista: Derechos intelectuales. 1991: Vol. 5. Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 188

<sup>63</sup> Iribarne, Rodolfo Antonio: *Ibidem*. Pág. 209

tipo legal dado la amplitud que “cualquier medio” presupone.

A continuación se introducirán algunos de los puntos relevantes que Carranza Torres destaca:

- 1) El termino reproducción alude tanto “a la fijación y multiplicación de ejemplares como a la comunicación pública. En efecto, cita a Lipszyc y Villaalba, para quienes defraudación a la propiedad intelectual significa cualquier tipo de reproducción sin consentimiento del titular.
- 2) “Cualquier medio o instrumentó” abarca el ámbito digital, como es Internet.
- 3) Se exige un actuar doloso específico, que consiste en conocer que se reproduce la obra sin consentimiento del autor.
- 4) Por último, no se exige ánimo de lucro.<sup>64</sup>

Puede notarse que el inciso a, es trascendental para la protección jurídica de obras en la web. Alude a la protección de los derechos patrimoniales de explotación de la misma. El caso del resto de los incisos, contempla otras finalidades como, a saber, los incisos b) y c) desconocen la paternidad de la obra, y podrían ir contra el derecho de integridad, son derechos de índole moral.<sup>65</sup> Ahora bien, el inciso d) no tiene sentido alguno en Internet. Se encuadra más para la creación de obras en medios análogos, como Cds o DVDs.

El Art. 72 bis inc. a, resulta un tanto más específico, que el inc. a del artículo 72. Por lo que en su inc a dispone. “Será reprimido con prisión de un mes a seis años: a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor; [...] Contempla 4 diferencias sustanciales con el art. anterior.

Primeramente, introduce un elemento del tipo, Fonograma. Su definición ha sido tratada por el Glosario OMPI, el cual establece como tal a “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos”. Se utiliza “exclusivamente sonora” por lo que excluye a los contenidos audiovisuales.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Carranza Torres, Martín J. “Los principios básicos del derecho de autor”. La ley, 2011. Cita Online: AR/DOC/6055/2011. Pág. 3

<sup>65</sup> Alesina, Juan Carlos, Carbone, Rolando D. y Vibes, Federico P. “La propiedad intelectual en Internet”. La Ley. 2005. Cita Online: AR/DOC/2668/2005. Pág. 4

<sup>66</sup> Iribarne, Rodolfo Antonio: “Los nuevos delitos fonográficos. Artículo 72”bis”, Ley 11.723. En revista: Derechos intelectuales. 1991: Vol. 5. Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 189

Seguidamente, requiere un elemento subjetivo, fin de lucro. En contraposición al “ánimo de lucro” que se refiere a la ventaja patrimonial obtenida de la defraudación<sup>67</sup>.

En este caso basta con cualquier beneficio. “Beneficio y Defraudación son, en este terreno, las dos caras de la misma moneda. El beneficio es la ventaja obtenida por el infractor y la defraudación es la maniobra a través de la cual se provoca el empobrecimiento del afectado”<sup>68</sup>

Además prevé “el licenciamiento”. Como se dijo al explicar las facultades patrimoniales del derecho de autor, el autor podrá explotar ampliamente la obra. Podrá bien autorizar al productor de la obra. O incluso otorgar una licencia que al mismo tiempo se sub licencie.

Por último el sujeto activo en el art. 72 inc. a es el autor o derechohabiente, mientras que en el 72 bis. Inc a es el productor de fonograma, interprete o compositor autorizados.

Por otro lado, el Artículo 12 de la ley 11723. Permite la aplicación del derecho civil, en lo pertinente a reclamar por daños. “La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley”

Finalmente, resulta de toda importancia, mencionar el aporte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos. Como SADAIC y CAPIF., las cuales tienen como objeto representar al titular, promover acciones legales (procurando proteger el bien jurídico tutelado y la administración de los derechos.<sup>69</sup>

Ambas son notables entidades que posicionan a Argentina como “un ejemplo de la influencia que tienen las sociedades de autores y de intérpretes, pudiendo observarse sin excepción una sensible disminución de nivel de protección en las áreas donde no existen entidades profesional como las señaladas”.<sup>70</sup>

### 3.4 Ámbito Penal de protección de los derechos de autor en Internet

---

<sup>67</sup> Iribarne, Rodolfo Antonio: “Los nuevos delitos fonográficos. Artículo 72”bis”, Ley 11.723. En revista: Derechos intelectuales. 1991: Vol. 5. Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 189

<sup>68</sup> Rabinad, María Gimena. “La defraudación al derecho de autor a través de Internet a propósito de la sanción de la nueva ley Española antipiratería”. El Dial.com, 2011. Cita Online: DC1584. Pág. 5

<sup>69</sup> Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. Pág. 334

<sup>70</sup> Villaalba, Carlos Alberto. “Panorama del derecho de autor en la Argentina”: En revista: Derechos intelectuales, 1999: Vol.8. Buenos Aires: Editorial Astrea Pág. 110

En este apartado desarrollaremos exclusivamente los aspectos referidos a las aplicaciones persona a persona.

### 3.5 Explicación y funcionamiento de los P2P <sup>71</sup>

La operatoria de los P2P puede resumirse sencillamente en los siguientes pasos, como bien explica Hugo Pérez Santángelo, uno de los peritos intervinientes en la causa Bahía Pirata. Además, incorpora datos que permiten abordar la cuestión con un mayor conocimiento.

Por un lado los usuarios descargan e instalan la aplicación P2P, por ejemplo “uTorrent”. Una vez Instalada, cada cliente (computadora) queda automáticamente conectado a la red global de P2P. Luego resta realizar una búsqueda en la red P2P y descargar los contenidos deseados.

Agregando a lo anterior, el perito explica que los contenidos más comúnmente descargados en las redes son música, videos, juegos y distintas aplicaciones. Advierte que estos contenidos se encuentran en computadoras hogareños, por consecuente dichos contenidos no pueden ser controlados por una autoridad central. Como si fuera poco, cada vez que se descarga un archivo, este se ofrece a la red, para que pueda ser descargado desde ese computador. Es decir se multiplica el contenido descargable.

Continuando con la operatoria de los P2P, Pérez explica que una obra musical por lo general se almacena en archivos de gran tamaño, razón de ello, el mismo Bittorrent los segmenta en varios archivos de tamaños inferior, conocidos como “chunks” (piezas). Como resultado cuando uno baja un archivo de la red, no se descarga en forma completa de un único servidor sino que se toma una parte de cada cliente/servidor.

### 3.6 Terminología en los P2P, partes y elementos involucrados<sup>72</sup>

Dentro de los P2P, se encuentran los usuarios (peers), a quienes el resto de los usuarios, conocidos como enjambre (swarm) les ofrecen los archivos para descargar. Los archivos se comparten por una aplicación, en este caso, analiza el “BitTorrent”, sin perjuicio de que existan varias.

---

<sup>71</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°64, 31 de marzo de 2014. En Autos: “CAPIF CAMARA ARG DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS c/ THE PIRATE BAY s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”.

<sup>72</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°64, 31 de marzo de 2014. En Autos: “CAPIF CAMARA ARG DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS c/ THE PIRATE BAY s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”.

Como veníamos diciendo los usuarios, comparten sus contenidos a través de estos archivos “torrent”. Dentro de peers hay una catalogación, sembradores (seeders) quienes ya han descargado el archivo y lo comparten a sanguijuelas (leechers) quienes simplemente lo descargan (una vez hecho, pasaran a ser seeders en la comunidad P2P).

Ahora bien, para saber que usuario posee el archivo buscado, y en qué medida puede ofrecerlo. Existen los rastreadores (trackers), que coordinan la información existente de forma periódica, actualizándose cada vez que un peer descarga o comparte un archivo.

Los sitios web como The Pirate bay “TPB” ofician de trackers y se comunican con las aplicaciones P2P (Emule, Torrent, o Ares). No aportan el contenido descargado ni guardan una copia del mismo.

### 3.7 Metodología para individualizar a los infractores

Basándose en lo explicado, CAPIF, SADAIC, u otros interesados pueden emplear los mismos medios que los infractores, es decir, descargar la aplicación, utilizarla y así obtener el número de IP de los leechers o seeders infractores.<sup>73</sup>

Una vez que se tiene el numero IP, puede iniciarse una acción judicial intimando al proveedor de servicios de internet a individualizar al titular del servicio (razón de la acción es que los proveedores guardan secreto profesional de la identidad de sus clientes). Entonces se puede iniciar acciones penales o civiles contra ellos.

### 3.8 Dificultades procesales penales para el ejercicio de la acción penal

A lo largo del tiempo, los tribunales fueron reacios a condenar penalmente a los imputados. Durante mucho tiempo, los particulares, se basaban de esta metodología para realizar investigaciones incriminatorias, sin requerir medidas judiciales. Hecho que fue tratado por la jurisprudencia, de forma absolutamente absolutoria.

Primeramente, se comparo la realización de esta actividad, la de acceder a las redes P2P en miras a detectar infractores, con el agente provocador, a saber es la figura especial que le es conferida por ley a los agentes del poder público para investigar delitos en incógnito. Esta no podría ser ejercida por los particulares.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición .Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. Págs. 59-60

<sup>74</sup> Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición .Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. Págs. 59-60

Cuando una Disquera, productor o autor, se servían de los P2P, colocaban los archivos que iban a descargarse por el infractor. Se los encuadraba como “agentes provocadores”, es decir, que su accionar permitía el accionar ilícito del usuario. Al respecto, Carbone sintetiza la cuestión en tres puntos principales:

1. “Si el usuario de Internet que comparte un tema musical igualmente lo hubiera compartido al tener conocimiento de que el usuario que se encuentra del otro lado lo hace en representación de una empresa discográfica.
2. Si el contexto creado por las compañías discográficas fue determinante para el accionar auto incriminatorio del usuario
3. Si el accionar fue claramente voluntario o incentivado”

Si se recae sobre alguno de estos tres supuestos no es posible imputar penalmente al sujeto. En efecto, se trataría de una conducta inidónea, resultando atípica.<sup>75</sup>

Por otro lado, esto no significa que los particulares no puedan generar pruebas en un proceso penal, al fin y al cabo lo que no pueden hacer es pre constituir prueba si no se respetan los principios constitucionales. Debido a que, en estas prácticas, es muy fácil lesionar garantías constitucionales, como la de declarar contra sí mismo<sup>76</sup>, o incluso violar la intimidad de la persona.

En términos concretos, un tracker, puede acceder a mucha información del usuario, no solo al archivo musical o video ilícitamente almacenado en la memoria de su computadora. Por ello, hay que recordar, que cualquier prueba obtenida contrariando principios de derecho o vulnerando derechos de los particulares significa su exclusión del ámbito del proceso.

Finalmente hay que analizar uno de los puntos más relevantes, como se ha dicho anteriormente, tanto el art 72. Inc. a como el 72 bis inc. a requieren la atribución de Dolo. Para lo cual hay que efectivamente individualizar al sujeto.

En este punto, se presenta la problemática de determinar la autoría.<sup>77</sup> Por un lado, habíamos explicado anteriormente que las descargas de archivos en los sistemas P2P se realizan a través de Chunks “Piezas”. Es decir, que si un sujeto al descargar música toma 1 % de la descarga de seeds diferentes. Tendríamos al menos ciento un culpables, de los

---

<sup>75</sup> Carnevale, Carlos A. *Ibidem* Págs. 67-74

<sup>76</sup> Carbone, Rolando Diego. “La existencia, la vigencia y la utilidad de la protección penal de la propiedad intelectual.” *El Dial.com*, 2010. Cita Online: DC1316. Págs. 3-4

<sup>77</sup> Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición .Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. Págs. 88-93

cuales bien, al tener almacenada una obra ilegítima atentarían contra el derecho de reproducción Art. 2 de la 11723, o bien al actuar de seed y permitir que descarguen obras estarían realizando una comunicación pública no autorizada de la misma. No importa desde que óptica se mire, siempre se terminara encuadrando la conducta en alguno de los tipos penales previstos.

Ahora bien, comprobada la descarga ilícita de un archivo, solicitando al ISP que individualice al usuario y demandándolo penalmente, podemos encontrarnos con el siguiente obstáculo. La persona acusada, titular de la cuenta de internet, no fue la autora del delito, sino un familiar, amigo, conocido, o cualquier otra persona que circunstancialmente utilizó la computadora.<sup>78</sup> Bien puede plantearse, la responsabilidad objetiva, por ser titular del servicio y permitir que se utilice para fines ilícitos, empero nos alejaríamos de la aplicación del derecho penal.

## Capítulo 4

### Fallo The Pirate Bay (TPB)<sup>79</sup>

#### 4.1 Partes

Se presentaron La Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas, Warner Music Argentina S.A., EMI Odeon S.A.I.C, Universal Music Argentina S.A, Epsa Music S.A, Leader Musica S.A, Sociedad Argentina de Autores y compositores de Música y Sony Music Entertainment Argentina S.A.

#### 4.2 Normativa aplicada

Fundaron sus derechos en los artículos 17 de la CN, art 2 de la ley de propiedad intelectual y tratado Ompi sobre interpretación y ejecución de fonogramas. El juez resuelve haciendo mérito de la normativa convencional comentada en este trabajo.

#### 4.3 Hechos:

---

<sup>78</sup> Court for the Western District of Oklahoma, case Civ. 04-1569-W. Citado en Carnevale, Carlos A. OpCit (77)Pág. 89

<sup>79</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°64, 31 de marzo de 2014. En Autos: "CAPIF CAMARA ARG DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS c/ THE PIRATE BAY s/MEDIDAS PRECAUTORIAS".



La parte actora alegó que el sitio de Internet "The Pirate Bay", contribuye a facilitar el acceso a obras protegidas por derechos de autor, alojando enlaces que permiten a los usuarios descargarlas. Por lo que pidió una medida auto satisfactoria, consistente en bloquear el acceso a ese sitio.

Presentó toda la prueba relevante, con actas, donde indicaba el contenido de los enlaces

Fundó su perjuicio en que al menos el 25 % del contenido se trata de música, y que pudieron recaudar entre U\$S 20, 528,308 a U\$S 36, 685,570.

#### 4.4 Desarrollo:

Se solicitó como medida el bloqueo de IP y bloqueo de DNS que son medidas viables y técnicamente posibles para los prestadores del servicio de Internet y que resultaban idóneas para impedir que se descarguen archivos.

Por otra parte se enumeró a todos los prestadores de Internet que deberían implementar estos servicios, prácticamente todas las compañías Argentinas, entre ellas Telefónica de Argentina S.A (Speedy), Telefónica Mviles de Argentina S.A. (Movistar), Cablevisión S.A. (Fibertel) Arm Argentina S.A (Claro), entre otras.

Se agregó, la identificación del sitio de internet que pretendían se bloquee, esto se hace ofreciendo los URL del sitio web "thepiratebay.sx". y todos aquellos URLs de los sitios por las cuales podía accederse.

El tribunal dispuso de oficio la realización de una pericia en ingeniería y sistemas, con puntos periciales propuestos por el mismo.

Gaston M. Polo Olivera, juez que intervino en la causa, explicó que una medida auto satisfactoria<sup>80</sup> es aquella tomada sin escuchar a la otra parte, la cual tiende a solucionar cuestiones urgentes, siempre y cuando se demuestre una fuerte probabilidad de certeza y se corrobore que la medida resultará eficaz en cuanto a proteger los derechos de autor sin perjudicar excesivamente derechos de terceros en Internet.

---

<sup>80</sup> Además debe cumplir con los siguientes caracteres "Son requerimientos urgentes; 2) autónomos; 3) de naturaleza contenciosa; 4) Sin trámite previo o con un trámite breve que pueda disponer el juez; 5) que se agotan con el despacho favorable e importan una satisfacción definitiva de la pretensión deducida."

Estos son puntos que el mismo juez trato minuciosamente, en cuanto a la fuerte probabilidad<sup>81</sup>, se habla de un grado de convicción intermedio entre la verisimilitud y la certeza. El juez debe estar seguro de que la razón acompaña al peticionante para poder conceder dicha medida. La Urgencia, hace referencia a que debe evitarse un mal grave y eminente, con la actuación rápida.

Es sumamente relevante la explicación del perito en sistemas Hugo Pérez Santángelo, a modo de esclarecer la operatoria

Una red como es internet funciona comunicándose entre los distintos dispositivos interconectados a la red, mediante el IP (*internet protocol*), conjunto de procedimiento u operaciones estandarizados que permiten dicha comunicación.

Dicho IP es la dirección de un sitio web, se compone de cuatro segmentos numéricos. Para garantizar que no se repitan Réseaux, Centro coordinador europeo, gestiona las diferentes IPS por continentes.

Para acceder a Internet, es necesario contratar el servicio, a un proveedor de internet (ISP). Para conectarte a Internet, ejercen un mecanismo de autenticación, autorización y contabilización lo cual nos permite conectarnos a la red mediante una terminal (ADSL, Cable modem, o punto de acceso a WI FI).

Además estos controlan el tráfico de información que atraviesa sus redes, permitiendo bloquear el servicio de aquellos que no se ajusten a sus términos y condiciones.

Al IP numérico de un sitio web, debería sumársele su nombre de dominio, este surge del DNS. Es un sistema que traduce ese conjunto numérico aparentemente sin sentido a un "www.porejemplo.com."

Como los nombres de dominio deben ser únicos, ciertos organismos se encargan de asignarlos y registrarlos. En nuestro país, dicha tarea está a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Dominio de Internet. Conocida como NIC Argentina.

Entonces puede accederse el sitio The Pirate Bay, tracker, como lo considera la jerga P2P, mediante su nombre de dominio "thepiratebay.com.se", el cual a su vez tiene varias IP asignadas.

Posteriormente destacó que dicho sitio almacena y mantiene un catalogo virtual, de una serie de obras que son protegidas por derechos de autor.

---

<sup>81</sup> "Fuerte probabilidad" alude, a aquello que los norteamericanos han caratulado como "clear and convincing evidence" (evidencia clara y convincente)

David Price, el otro perito que intervino en la causa, realizó un análisis estadístico del sitio web anteriormente mencionado el 8 de noviembre de 2011, el cual consta en autos: “CAPIF cámara Arg de productores de fonogramas y otros c/ The Pirate Bay s/ medidas precautorias” que tramito ante el juzgado nacional de Primera instancia en lo Civil n°64.

Con dicho análisis advirtió que la cantidad de archivos almacenados, en ese entonces, (sin reparar que esa suma se eleva con facilidad día a día) era de 2.978.176. Los cuales se dividían en cuarenta y tres categorías; de las cuales música, audio, clips de sonido, videos, películas, videos musicales, etc. son algunas de las que nos interesan para este trabajo.

De este alarmante muestreo estadístico, el 25,59 % de archivos correspondía a audio, 41,08 % a la categoría video y el resto se encontraba distribuido en software y otras aplicaciones. Lo cierto es, que aunque el contenido se encuentre de esta forma referenciado, no se puede saber con exactitud que archivo viola derechos de autor. Por lo que el interesado deberá a acceder a cada uno y por supuesto, puede encontrar sus obras, de video o musicales, rotuladas en las categorías libros electrónicos o historietas. Es usual esconder archivos potencialmente infractores a derechos de autor bajo rótulos o nombres de archivos inexactos.

A medida que fue desarrollando este análisis, el perito tomo de una categoría de archivos musicales 199 archivos empleándolos de muestra, tan pronto como los analizo fue denotando un alto porcentaje de obras que potencialmente podrían estar protegidas por derecho de autor.

Durante sus cotejos estadísticos llego a la conclusión de que el porcentual de archivos de la categoría Música presentes con disponibilidad comercial y alto grado de probabilidad de estar protegidos por derecho de autor era de 78,1 % de la muestra.

En otro sentido, analizo el lucro estimado que el sitio web percibía, en concepto de publicidad. A través de la exhibición de “Banners” a los visitantes y el re direccionamiento a otros sitios web, que también contienen publicidad. Así también como la venta de productos online, ofrecida por una sección de dicho sitio.

En consecuencia llego a la estimación total de U\$S 20.528.308 y U\$D 36.685.570, destacando que quizás dicha aproximación sea inferior a la real.

Otro Perito, designado de oficio por el tribunal, Santiago Adrián Plohn, corrobora, tras una operación técnica, que los archivos descargados en TPB coincidan con los que se encontraban en los discos originales de las disqueras, Hecho que así fue.

Posteriormente se acepta la prueba receptado por los peritos, conformes las reglas de la sana crítica y la inexistencia de oposición alguna.

Luego, el Juez hace merito de la normativa vigente, tanto local como de tratados internacionales, ya mencionados a lo largo de este trabajo. Para concluir que la legislación local debe impedir el acceso y uso no autorizado de obras protegidas.

Establece que si bien son los usuarios, seeders y leechers los que generan el daño, The Pirate Bay aporta los medios necesarios para cometer las infracciones en el ámbito cibernético, razón por la cual resulta “facilitador” de la figura del artículo 72 inc. a. Incluyendo que se beneficia económicamente por su actividad.

Finalmente, alega que el demandado bien pudo incurrir en un abuso de derecho en los términos del 1701. Debido a que con su actuar, se encuentra en una zona entre lo lícito e ilícito. Bien pudo el sitio web, colaborar con las sociedades de gestión colectiva, e incluso pagar los aranceles determinados por la explotación de la música y videos empleados en los enlaces que comparte.

Su inobservancia en la tutela de estos derechos, como se expresa con lo expuesto, convencen al juez de dictar la medida, dado que demuestra la urgencia y la fuerte certeza del derecho que alegaron las interesadas.

#### 4.5 Significado del fallo ante la era digital

Es relevante que tanto el fallo Taringa, tomado en cuenta por el juez a la hora de resolver, como el fallo TPB, sientan un cambio radical, generando un nuevo paradigma que puede terminar con la impunidad que venía imperando.

Carbone ha dicho, que la “[...] vigencia de las normas penales de tutela de la propiedad intelectual, muchas veces puesta en dudas mediante interpretaciones forzadas y creaciones pretorianas que no dejan de sorprender a la hora de dejar impunes conductas claramente típicas, antijurídicas y culpables.”<sup>82</sup>

Pero lo cierto es que aun así, y como se ha dicho reiteradamente a lo largo de este trabajo, jurisprudencia y legislación, incluso la protección tecnológica más avanzada, no impedirán, por si solas la comisión de estos delitos.

---

<sup>82</sup> Carbone, Rolando Diego. “La existencia, la vigencia y la utilidad de la protección penal de la propiedad intelectual.” El Dial.com, 2010. Cita Online: DC1316. Pág. 1

Concluyendo, Leonor Guini bien destaca que aun bloqueando el acceso desde Argentina a TPB, se puede acceder a ella por el uso de un proxy, (que resulta una medida elusiva en los términos del Digital Right Millenium Act). A lo que comenta

“Todo indica que la tecnología todo lo puede, atraviesa todo. Pero el gran problema es cómo es utilizada por el hombre, las redes no sólo permiten usos infractores, pero esto no implica la legalidad del intercambio no autorizado de archivos. De allí que no sólo sea la Justicia la que tiene que resolver estos casos sino también las fuerzas del mercado ya que sólo se trata de resolver desequilibrios entre titulares de derechos y usuarios de contenidos.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Guini, Leonor. “El nuevo modelo de negocios de la industria de la música en internet”. El Dial.com, 2014. Cita Online: DC1D24. Pág. 7

## Capítulo 5

### Conclusión

Con lo expuesto puede afirmarse la hipótesis de este trabajo: “La protección jurídica Argentina es ineficaz para impedir las defraudaciones masivas a obras audiovisuales en Internet”.

Toda vez que la protección jurídica, tanto la acción civil como la cantidad de tipos penales, y la ferviente labor de las gestiones colectivas a la hora de perseguir a los infractores no desalienta a los piratas de cometer estas masivas infracciones.

¿Cuál sería entonces un modo más eficiente para salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados en el Ciberespacio?

Siendo que en este trabajo se trata obras protegidas por el ámbito de la propiedad intelectual, pero vemos, que el alcance de esta tecnología afecta también derechos fundamentales tanto patrimoniales como personales. Tan severa puede llegar a ser su afección que las naciones se han unido para intentar eliminar delitos tales como el lavado de dinero, terrorismo internacional, pornografía infantil, etc., donde la red de redes puede representar un medio idóneo para la comisión de estos perversos fines.

La postura doctrinaria de intentar afrontar las problemáticas de internet desde la analogía tiene sus falencias, especialmente en el derecho penal. Mientras que la creación de un Derecho sui generis también se dificulta, pues dado el constante cambio propio de la tecnología, este derecho puede rápidamente volverse anticuado.

Muchas naciones han seguido esta última, entre ellas España con su ley Sinde, Francia con su Ley Hadopi y Estados Unidos con la Digital Millennium Copyright Act (DMCA). Sin mencionar los esfuerzos de la comunidad internacional al redactar los tratados internacionales analizados en este trabajo.

Estoy de acuerdo con esta postura, realizando la siguiente salvedad, estas Leyes son locales o incluso regionales, pero la globalización traslada las cuestiones de Internet, en las mismas circunstancias, e instantáneamente al globo entero. Entonces lo que podría funcionar en un Estado, o grupo de Estados, no sería aplicable al resto del mundo.

Dicha inaplicabilidad podría explicarse por diferentes razones. Distinto desarrollo político, cultural y económico exclusivo de ciertos Estados que implican sociedades mejor educadas en el tema y por ende con una conciencia superior respecto los efectos negativos de la piratería, (punto relevante a tener en cuenta para incentivar la promoción de educación de internet en nuestro país) ;o bien tecnología de punta que permite la generación de medidas de protección tecnológicas que eviten, de hecho, se puedan realizar estas conductas lesivas; Incluso el factor Jurídico juega un rol predominante.

Por ejemplo, La idea del derecho Francés de sancionar al infractor de derechos de autor con la baja en el servicio de Internet resultaría eficiente para evitar que ese pirata no vuelva a delinquir ahora bien, dicha solución, no funcionaria en nuestro ordenamiento jurídico. Porque el acceso a internet es un derecho de raigambre constitucional (íntimamente vinculado al acceso a la cultura) lo que conllevaría a una colisión de derechos, como bien ha explicado la doctrina analizada en este trabajo. Ciertamente, ni siquiera ha persistido en Francia.

Resulta de vital importancia llegar a un resultado justo y equitativo, como se debería esperar de un virtuoso sistema de derecho como el nuestro, haciendo énfasis en la palabra sistema, el cual debe ser armónico.

En este sentido, y para responder al interrogante anterior, es que sostengo como parte de la doctrina que debe crearse una Lex internet, pero en respuesta a lo anteriormente planteado, esta debería bastarse de principios lo más ampliamente posibles, resultando así de lo más dinámica procurando no quedar obsoleta respecto los grandes saltos tecnológicos.

Finalmente hay que reconocer que esta Lex Internet encontrara sus detractores, como oportunamente señala Bertizzolo.

¿Quién más podría regular las cuestiones jurídicas pertinentes a millones de usuarios interconectados sino los mismos usuarios? y ¿Si ellos mismos se juzgasen así mismos? ¿Cómo impactaría este hecho con la objetividad de las sanciones, en cuanto a la flexibilidad o severidad de las mismas?

No lo sé, pero lo que siempre me ha interesado en el derecho es su capacidad de adecuarse a una realidad social para entonces regularla. No tendría sentido inventar institutos completamente abstractos.

Pocos son los institutos que surgen sin un fundamento social o económico. Internet no solo es una plataforma motor de relaciones sociales, sino que es el mayor negocio del presente, y sin dudas también del futuro. Por lo que estoy seguro que el Derecho tarde o temprano encontrará las respuestas a las problemáticas propias de esta era digital.



## Bibliografía

### Doctrina:

- Alesina, Juan Carlos, Carbone, Rolando D. y Vibes, Federico P. “La propiedad intelectual en Internet”. La Ley. 2005. Cita Online: AR/DOC/2668/2005.
- Becker, Mariela. “Copyright vs. Copyleft”. El Dial.com, 2007. Cita Online: DCC9F.
- Bertizzolo, María Eugenia. “Derecho 2.0: El impacto de Internet en el Derecho”, capítulo: 2. En: Toscano, Silvia Susana. “Perspectivas jurídicas de las nuevas tecnologías”. Primera Edición. Buenos Aires: Temas, 2011. I.S.B.N: 978-950-9445-91-8.
- Carbone, Rolando Diego. “La existencia, la vigencia y la utilidad de la protección penal de la propiedad intelectual.” El Dial.com, 2010. Cita Online: DC1316.
- Carnevale, Carlos A. “Derechos de autor, internet y piratería: problemática penal y procesal penal”. Primera edición .Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009. I.S.B.N.: 978-950-894-740-6
- Carranza Torres, Martín J. “Los principios básicos del derecho de autor”. La ley, 2011. Cita Online: AR/DOC/6055/2011
- Gozalbez, Rodrigo J. “Derechos de propiedad intelectual en la sociedad de la información”. La Ley. 2014. Cita Online: AR/DOC/1479/2014.
- Guini, Leonor. “El nuevo modelo de negocios de la industria de la música en internet”. El Dial.com, 2014. Cita Online: DC1D24.
- Iribarne, Rodolfo Antonio: “Los nuevos delitos fonográficos. Artículo 72”bis”, Ley 11.723. En revista: Derechos intelectuales. 1991: Vol. 5. Buenos Aires: Editorial Astrea. I.S.B.N.: 950-508-353-X
- Lavigne, Carlos Federico. “Un marco regulador para Internet que garantice todos los derechos”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/2001/2011.
- Machado, Santiago Muñoz. “La regulación de la red- Poder y Derecho en Internet”. Primera Edición. España: Taurus, 2000. I.S.B.N: 84-306-0415-4
- Rabinad, María Gimena. “La defraudación al derecho de autor a través de Internet a propósito de la sanción de la nueva ley Española antipiratería”. El Dial.com, 2011. Cita Online: DC1584.
- Spessot, Alejandro H y Pulvirenti, Orlando D. “El acceso a la cultura y el derecho a la propiedad intelectual”. La Ley. 2011. Cita Online: AR/DOC/6821/2011.

- Vibes, Federico P. “Acceso a la cultura y derechos de autor”. La LEY. 2006. Cita Online: AR/DOC/2654/2006.
- Vibes, Federico P. “La protección del derecho de autor en el ámbito digital (con especial referencia al intercambio de archivos musicales y audiovisuales en Internet)”. La Ley. 2004. Cita Online: AR/DOC/1828/2004.
- Villaalba, Carlos Alberto. “Panorama del derecho de autor en la Argentina”: En revista: Derechos intelectuales, 1999: Vol.8. Buenos Aires: Editorial Astrea Págs. I.S.B.N.: 950-508-524-0
- Villaalba, Carlos y Lipszyc, Delia. “El derecho de autor en la Argentina”, capítulos: 2, 3, 4, 8 y 10. Segunda Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009. I.S.B.N.: 978-987-03-1502-5
- Villaalba, Federico. “Algunos aspectos sobre los derechos de autor en internet. (Conflictos con el uso de obras en el ciberespacio).Justiniano.com. En: [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_AUTOR\\_EN\\_INTERNET.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm) . Visto el 29/08/2014
- Villaalba, Federico. “Comentario al fallo español que absolvió a los titulares de una página que suministraba enlaces p2p ¿Los enlaces P2P constituyen una violación al derecho penal intelectual en la Argentina? –Comentario al fallo del juzgado penal Nº 1 de Baracaldo España-. El Dial.com, 2011. Cita Online: DC153B.

#### Legislación:

- Ley Argentina sobre el régimen legal de la propiedad intelectual Nº 11.723. Sancionada 26/10/1933 B.O. 28/10/1933
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio. Ratificado por Ley Nº 24.425. Sancionada 7/12/1994 B.O. 23/12/1994
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma.. Ratificada por Ley Nº 23.921. Sancionada 21/3/1991 B.O. 15/4/1991
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Ratificado por Ley Nº25.140. Sancionada 4/08/1999 B.O. 8/9/1999

- el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Ratificado por Ley N°25.140. Sancionada 4/08/1999 B.O. 8/9/1999
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ratificado por Ley N°25.140. Sancionada 4/08/1999 B.O. 8/9/1999

Jurisprudencia:

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI, 7 de octubre de 2011. En Autos: “Nakayama, Alberto y otros s/procesamiento”. La ley, 2012. Cita online: AR/JUR/62372/2011.
- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°64, 31 de marzo de 2014. En Autos: “CAPIF CAMARA ARG DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS c/ THE PIRATE BAY s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”.

Sitios Web:

- Castro, Luis. “¿Qué es mp3?”. Disponible en: <<http://aprenderinternet.about.com/od/Glosario/g/Que-Es-Mp3.htm>. Visto el 31/08/14
- <http://fundacioncopyleft.org/es>> Visto el 6/08/14
- Pilar López. “Copy left y cultura libre, cómo copiar contenidos de Internet”. Disponible En: <<http://gmtmas100.com/2011/05/07/copyleft-y-cultura-libre-como-copiar-contenidos-de-internet/>>. 07/05/2011. Visto el 2/08/2014
- Sophie Valais, “Informe Lescure sobre Acto II de la excepción cultural”. 17/05/2013. Disponible En: [http://www.institutoautor.org/story/Informe-Lescure-sobre-Acto-II-de-la-excepcin-cultural\\_3735](http://www.institutoautor.org/story/Informe-Lescure-sobre-Acto-II-de-la-excepcin-cultural_3735). Visto el 10/09/2014>
- Unesco. Disponible En: <<http://portal.unesco.org/culture/es>> Visto el 15/08/2014
- L. Fernando Ramos Simón. “*DRM: Protección versus accesibilidad de la información digital* “. 2004. Disponible En: <<http://www.hipertext.net>> Visto el 09/09/2014
- Beatriz Busaniche. “Tecnologías de Restricción: Los sistemas DRM”. Disponible en <<http://www.vialibre.org.ar>>. Visto el 8/09/2014
- “El gobierno da luz verde a la ley Sinde”. 30/12/2011. Disponible en: <<http://www.lavanguardia.com>>. Visto el 09/09/2014

Complementaria:

- Fernández, R. Oscar.; Egea, T. Roberto; De Pablo, B. Sagrario. “La biblia de Internet”. Capitulo 5. España: Anaya multimedia, 2006. I.S.B.N: 84-415-1943-9